

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **080**

Fecha: 04/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00414	Especiales	LEIDY VIVIANA GOMEZ PICHIMATA	LUIS CARLOS VILLALBA GUERRA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	01/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00414	Especiales	LEIDY VIVIANA GOMEZ PICHIMATA	LUIS CARLOS VILLALBA GUERRA	Auto que profiere orden de arresto	01/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00322	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOSE RICARDO DORIGUEZ ANGARITA	IRIS YOHANA VELA RONDON	Libra auto de apremio	01/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00322	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOSE RICARDO DORIGUEZ ANGARITA	IRIS YOHANA VELA RONDON	Auto que decreta medidas cautelares	01/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00326	Ordinario	JOSE YONY MUÑOZ MENESES	MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00353	Especiales	XIMENA ROCIO DIAZ MURILLO	LUIS CARLOS CASTRO OJEDA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	01/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00357	Especiales	MARIA DEL CARMEN CORDOBA ESCOBAR	JOSE LUCRECIANO DIAZ LONGA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	01/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00385	Especiales	FRANCY YANETH RODRIGUEZ BAUTISTA	FAVIO LOPEZ VERA	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE EN 5 DIAS REMITA GRABACIONES	01/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00388	Especiales	MARIA OFELIA ALFONSO BARRERA	LUIS FELIPE ALVARADO ALFONSO	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	01/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00400	Especiales	DIANA MARCELA CHAVARRI GONZALEZ	DAVID STIVEN ARIAS CHAVARRI	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	01/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00404	Especiales	CLAUDIA PATRICIA RONCANCIO MELGAREJO	DANIEL ALEJANDRO BUITRAGO MEDINA	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	01/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00405	Especiales	LUIS EDUARDO RIVERA SALAZAR	ANDERSON DAVID RIVERA LACHE	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	01/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00418	Especiales	FRANCISCO JAVIER ALVEAR ORTIZ	MARITZA ANDREA HINCAPIE AGUDELO	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	01/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00419	Especiales	CIELO JUDITH PEREZ LONDOÑO	JORGE ELIECER GAITAN VASQUEZ	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	01/09/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/09/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 2022 00414 00

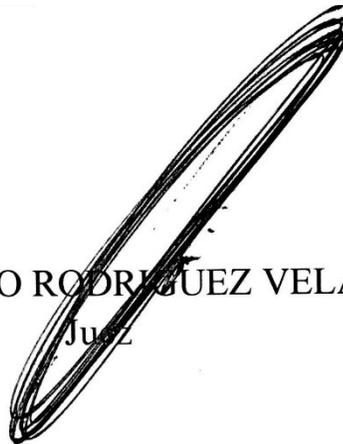
Se admite la consulta de la decisión proferida en audiencia de 23 de mayo de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad [mediante la cual sancionó al señor Luis Carlos Villalba Guerra por el incumplimiento a la medida de protección impuesta en su contra el 24 de febrero de 2015]. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00414 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d118104536faadc4cd030ad9f3c9507326279d62e59ed43058b4b827801d4beb**

Documento generado en 01/09/2023 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 2022 00414 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, procede el despacho a decidir sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Luis Carlos Villalba Guerra.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 26 de julio de 2022 la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, se impuso una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al accionado, señor Luis Carlos Villalba, por razón del incumplimiento a la medida de protección concedida en favor de la señora Leidy Viviana Gómez Pichimata en audiencia celebrada el 24 de febrero de 2015, por virtud de la cual se le ordenó abstenerse de ‘protagonizar escándalos’ y de ‘realizar cualquier acto de violencia física, psicológica o verbal, amenaza, ultraje o agravio’ en contra de la víctima en ‘cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, vía telefónica o por cualquier medio’, además de ‘penetrar de forma violenta, agresiva, intimidatoria o amenazante’ todo lugar donde ella se encuentre, remitiéndolo a tratamiento reeducativo encaminado a la adquisición de ‘herramientas para la comunicación asertiva’ [medida que, vale decir, extendió también a la accionante], cuya decisión fue confirmada en cuanto a la declaratoria de incumplimiento en sede de consulta, aunque se modificó la parte resolutive en torno al total de la multa, para imponerle al accionado una equivalente a ocho (8) smmlv, según providencia de 16 de diciembre de 2022.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta al accionado tras haber reincidido en actos de violencia física, psicológica y verbal en contra de la señora Leidy Viviana Gómez.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 4^a de Familia – San Cristóbal I dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al incidentado en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de su ex compañera y la falta de pago de la multa decretada en cuantía de ocho (8) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los*

agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Leidy Gómez, ordenándole al accionado abstenerse de realizar cualquier acto de violencia en contra de su ex compañera, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 4º de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras haberse acreditado que el señor Villalba Guerra incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física, psicológica y verbal en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 26 de julio de 2022 lo sancionó con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sanción que fue modificada en sede de consulta mediante proveído de 16 de diciembre de 2022, imponiéndole al incidentado una multa equivalente a ocho (8) smmlv, sin que se hubiere acreditado ante la

Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debían efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7° de la ley 575 de 2000 corresponde proferir. Entonces, como la multa fue de ocho (8) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el incidentado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de veinticuatro (24) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Luis Carlos Villalba Guerra, identificado con cedula de ciudadanía 80'812.276 de Bogotá, para que sea recluso por el término de veinticuatro (24) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 93 B No. 35 – 31 Sur, lote 1, bloque 2, casa 9 en la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Villalba Guerra a disposición de autoridad

alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Luis Carlos Villalba, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrese las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

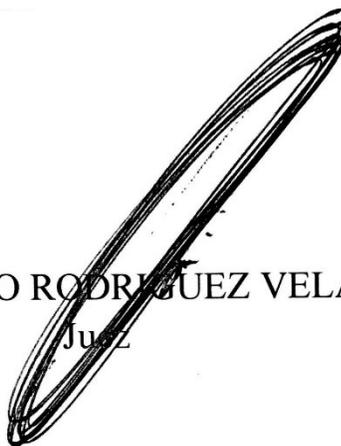
3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00414 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1520bcf5a48945491f6be0bc24ecf03876ca8bbcf7aa364d42553edbf6ed9d3c**

Documento generado en 01/09/2023 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00322 00

Como la demanda ejecutiva de alimentos satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Iris Yohana Vela Rondón, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague a los NNAS J.F.R.V., J.S.R.V., S.B.R.V, representados legalmente por su progenitor, señor José Ricardo Rodríguez Angarita, la suma de **\$19'643.400**, por concepto de las cuotas de alimentos y de vestuario adeudadas, conforme al acta de conciliación 0060 suscrita el 22 de marzo de 2018 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usme del ICBF, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota alimentaria			
Año	Valor cuota	No. de cuotas	Subtotal
2018	\$ 200.000	9	\$ 1'300.000
2019	\$ 212.000	12	\$ 1'590.264
2020	\$ 224.000	12	\$ 2'696.640
2021	\$ 232.585	12	\$ 2'791.020
2022	\$ 256.006	12	\$ 3'072.072
2023	\$ 296.967	4	\$ 1'187.868
Total			\$ 14'093.400

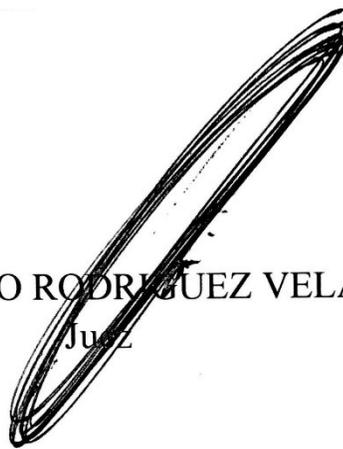
Cuota de vestuario			
Año	Valor cuota	No. de cuotas	Subtotal
2018	\$ 200.000	9	\$ 1'050.000
2019	\$ 212.000	12	\$ 750.000
2020	\$ 224.000	12	\$ 1'350.000
2021	\$ 232.585	12	\$ 900.000
2022	\$ 256.006	12	\$ 1'200.000
2023	\$ 296.967	4	\$ 300.000
Total			\$ 5'550.000

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.
3. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.
4. Notificar personalmente este auto a la ejecutada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442).
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00322 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af65a7f535d70e0649f35e16be3dd6b6b7623cf48353493af396e660a49828b3**

Documento generado en 01/09/2023 04:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00326 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de nacimiento de las partes de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 (núm. 2º art. 84 *ib.*).
2. Modifíquense o aclárense las pretensiones de la demanda al tenor del artículo 88 del c.g.p., toda vez que se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.
3. Enúnciese los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212 *ib.*).
4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificados los testigos solicitados y la demandada, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esa dirección electrónica o canal digital, y allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00326 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f79e94e6ae336940b3c00ce360bcaafaefe5e950b2cdb1d30f1524c615454b**

Documento generado en 01/09/2023 04:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00353 00

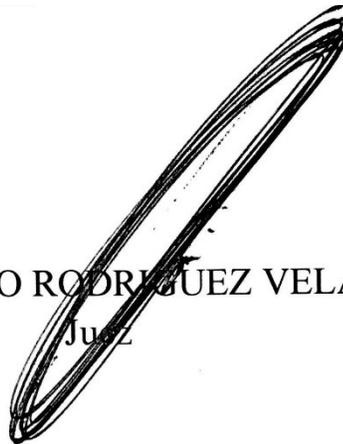
Se admite la consulta de la decisión proferida en audiencia de 9 de junio de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad [mediante la cual sancionó al señor Luis Carlos Castro Ojeda por el incumplimiento a la medida de protección impuesta en su contra el 5 de enero de 2023]. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00353 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e21e644543c1bd84c90a37b41c310cf28c4c52c334ab6931481a58451ee9e5**

Documento generado en 01/09/2023 04:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00357 00

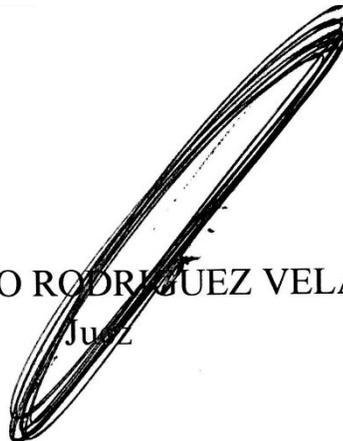
Se admite la consulta de la decisión proferida en audiencia de 11 de mayo de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad [mediante la cual sancionó al señor José Lucreciano Díaz Longa por el incumplimiento a la medida de protección impuesta en su contra el 17 de marzo de 2021]. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00357 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebb3f705577a369d0aaedfe32aedb990ba18fcf3927934c20ffa52373c86c5f**

Documento generado en 01/09/2023 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00385 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda en torno al recurso de apelación que incoó la señora Francy Yaneth Rodríguez Bautista contra la decisión de 15 de junio de 2023 proferida por la Comisaría 13 de Familia de Teusaquillo, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir las grabaciones digitales de las audiencias realizadas el 13 de junio de 2023 y el 15 de junio siguiente, toda vez que no se permite su visualización mediante el link de acceso enviado.

Secretaría libre inmediata comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00385 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6ef7c545f53cb437a5d22ad4fceb50cf20733a0ded8d8873c1cecadfc4b1e7**

Documento generado en 01/09/2023 04:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintitrés

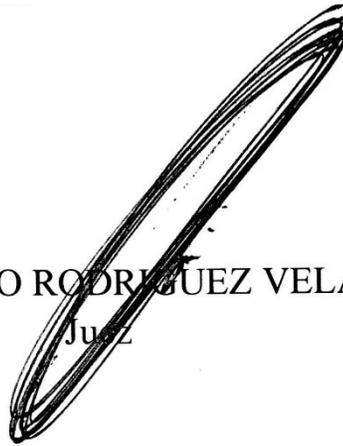
Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00388 00

Se admite el recurso de apelación que incoó la señora María Ofelia Alfonso Barrera contra la decisión de 13 de junio de 2023, proferida por la Comisaria 11 de Familia – Suba III de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00388 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b37b9dda403d632dbbd5a2b20ebe2231a38d5bad30a6936e4eb671d36883526**

Documento generado en 01/09/2023 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

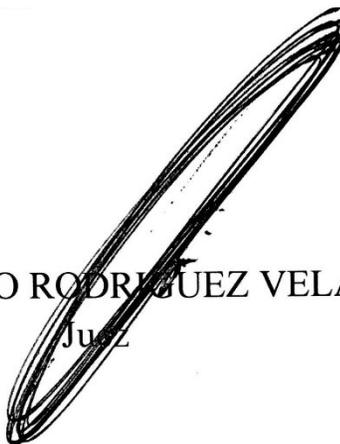
Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00400 00

Se admite el recurso de apelación que incoó el señor David Stiven Arias Chavarri contra la decisión de 30 de junio de 2023, proferida por la Comisaria 15 de Familia de Antonio Nariño de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00400 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec1147d2907c38c260c2db957f718e8db24dec22069663f4d89764eac410cc3**

Documento generado en 01/09/2023 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

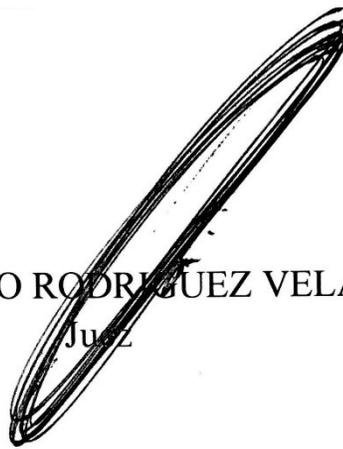
Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00404 00

Se admite el recurso de apelación que incoó el señor Daniel Alejandro Buitrago Medina contra la decisión de 29 de junio de 2023, proferida por la Comisaria 16 de Familia de Puente Aranda de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00404 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f128a93a9b2eb426c1ef553c448cd33b8547a0547fc951bdd6f6ac8c1cc9522**

Documento generado en 01/09/2023 04:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00405 00

Se admite el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Eduardo Rivera Salazar y Anderson David Rivera Lache contra la decisión de 26 de junio de 2023, proferida por la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00405 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 375d809493c0c8c837cca40c308c3641845840c7c3e2b02030c3cd00615eef78

Documento generado en 01/09/2023 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 2023 00418 00

Se admite el recurso de apelación que incoó la señora Maritza Andrea Hincapié Agudelo contra la decisión de 12 de julio de 2023, proferida por la Comisaria 9ª de Familia de Fontibón de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

Rad. 11001 31 10 005 2023 00418 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d98fba39664690ab898971c7faa4eab25fdfe0d03d1276ec433cd84faee0aa**

Documento generado en 01/09/2023 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

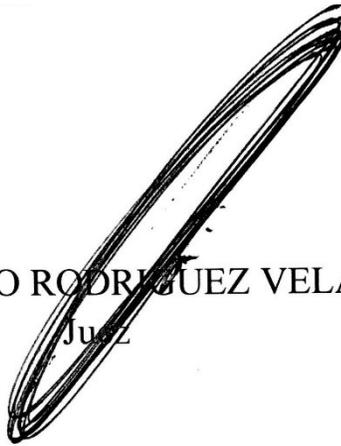
Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00419 00

Se admite el recurso de apelación que incoó el señor Jorge Eliécer Gaitán Vásquez contra la decisión de 2 de junio de 2023, proferida por la Comisaria 11ª de Familia – Suba III de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00419 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3197102f636af067286d60c2d78d0fc7d74815f92624fb4c5f0d614d19f3777**

Documento generado en 01/09/2023 04:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>